Ley Nº 273, que regula el establecimiento y funcionamiento de Entidades Universitarias y de Estudios Superiores Privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los Organismos Oficiales o Autónomos.
G. O. Nº 8991, del 28 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República:

CONSIDERANDO que la libertad de enseñanza constituye un principio cuya vigencia se ha prolongado sin discusión alguna a lo largo de nuestra historia constitucional;

CONSIDERANDO que en virtud de ese principio no es indispensable la intervención del Estado para los fines de integración de entidades de cultura superior y estas pueden surgir libremente, con la única limitación del respeto al orden público;

CONSIDERANDO que salvo el límite anterior, tampoco puede el Estado intervenir ni siquiera legislativamente para establecer restricciones a los sistemas o planes de enseñanza de tipo privado;

CONSIDERANDO que en su estado actual el sistema de docencia adoptado por las universidades autónomas y oficiales constituyen no solamente normas técnicas aceptables sino que además están acordes con la filosofía social que es de la esencia de nuestro sistema democrático;

CONSIDERANDO que, por otra parte el Estado tiene el derecho de regular las condiciones que justifiquen atribución de equivalencia oficial a los resultados académicos de las instituciones oficiales y privadas, lo que constituiría el ejercicio de facultades que le son privativas;

CONSIDERANDO que en este orden de ideas deben adoptarse una serie de medidas a los fines siguientes:

a) Para evaluar dentro de medidas mínimas las condiciones de capacitación en cuya virtud deba el Estado

adjudicarle el beneficio de equivalencia a los títulos expedidos por entidades privadas, universitarias o de estudios superiores;

b) Para comprobar el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por la ley para operar la equivalencia de títulos;

c) Para compulsar la medida en que la libertad de enseñanza no agravia al orden público, y

d) Finalmente, para comprobar la coexistencia de elementos cuya eficiencia social justifique la adjudicación de la personalidad jurídica a las entidades educacionales de tipo privado;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE

LEY QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES UNIVERSITARIAS Y DE ESTUDIOS SUPERIORES PRIVADOS Y DISPONE LA EQUIVALENCIA DE SUS TITULOS CON LOS DE LOS ORGANISMOS OFICIALES O AUTONOMOS

NUMERO 273

Art. 1.—A partir de la vigencia de esta ley las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que sean creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) que las facultades y escuelas de esas universidades o institutos estén estructurados, en cuanto a sus respectivas docencias, en igual forma que la establecida en las instituciones académicas oficiales o autónomas del Estado;

b) que el plan de estudio y la distribución de asignaturas entre los diversos cursos de las facultades o escuelas se ciñan también a lo dispuesto en el párrafo a);

c) que los profesores seleccionados para las respectivas docencias, hayan sido anteriormente profesores de la categoría requerida en una institución académica oficial o autónoma o ingresen a las Universidades o institutos privados previo exámen de capacidad mediante concurso u oposición; y

d) que se exijan como condiciones mínimas para la inscripción de alumnos, las requeridas en las instituciones similares oficiales o autóntmas del Estado.

Art. 2.—No habrá restricciones para el establecimiento de nuevas docencias, aunque no figuren en el plan vigente de las instituciones universitarias o de los institutos oficiales o autónomos, salvo que se trate de materias correlativas a profesiones para cuyo ejercicio se requiera exequátur, de conformidad a la legislación sobre exequátur para ejercicio de profesiones que rija en el momento en que se proyecte instituir nuevas docencias. En este último caso el establecimiento de docencias adicionales requerirá el reconocimeinto del Poder Ejecutivo mediante Resolución que deberá dictar en un plazo no mayor de 10 días, entendiéndose que la omisión de decidir, en dicho plazo, vale aceptación.

Art. 3.—Después que las Universidades o instituciones indicadas en el artículo primero cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, deberán informar de esa circunstancia al Poder Ejecutivo, el cual podrá verificar por los medios que crea convenientes la veracidad de dicho cumplimiento. A tal efecto el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 30 días a partir de la solicitud de verificación.

PARRAFO.—Comprobado el cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo lo hará constar en decreto correspondiente y a partir de la fecha de éste, operará el beneficio de equivalencia de títulos establecido en el artículo 1ro.

El mismo decreto atribuirá la personalidad jurídica, a partir de su vigencia, en favor de la Universidad o institución, sin ningún otro requisito.

Art. 4.—Las Universidades o Institutos de Estudios Supe-

riores que hayan cumplido con las disposiciones de la presente ley estarán exonerados de impuestos, derechos, arbitrios o contribuciones en general, y todos los legados y donaciones que se les hagan quedan también liberados de cualquier impuesto o derecho, siendo deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que los gravare También gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 5.—Se erige en principio legal la apoliticidad de las universidades y de los Institutos de Estudios Superiores, y se reserva el Poder Ejecutivo disponer la suspensión temporal de su funcionamiento como medida inicial, y la clausura, como medida final, en presencia de comprobaciones que demuestren que la libertad de enseñanza ha sido desvirtuada hacia actuaciones no específicamente universitarias o educacionales sino predominantemente políticas y que como consecuencia de esto el orden público se halle gravemente afectado.

Art. 6—Las entidades indicadas en el Art. 1ro. podrán ser objeto de medidas de fiscalización por el Estado para comprobar el mantenimiento de las normas indicadas en dicho Art. 1ro. y para fijar criterio acerca de las previsiones contenidas en el artículo anterior.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo podrá requerir información anual acerca de los resultados docentes y de otra índole a las entidades indicadas en el artículo 1ro. de esta ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY